



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los 19 días del mes de mayo del año dos mil once, siendo las ..... horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Carlos Ángel Natiello y Horacio Daniel Piombo, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **N°41.755** de este Tribunal, caratulada "**C., O. A. s/ recurso de casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SAL LLARGUES - NATIELLO - PIOMBO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes

**ANTECEDENTES**

Llega la presente causa a esta sede por recurso de casación interpuesto por el Señor Defensor Oficial del Departamento Judicial La Plata, Dr. Claudio J. Ritter, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 del mismo Departamento Judicial, en la cual se condenó a O. A. C. a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con penetración por todas las vías con relación a la víctima M. R., y por vía oral y anal con relación a L. R. agravado por la guarda, edad y la convivencia, en concurso ideal con corrupción de menores y en concurso real entre sí.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

El primer motivo de agravio se centra en la falta de acreditación de la materialidad ilícita del hecho que tiene como víctima a L. R..

Alega que el *a quo* sólo valoró la testimonial de la víctima, sumado a otros elementos que no corroboran sus dichos.

Enfatiza que el imputado reconoció haber tenido relaciones sexuales con M. R., pero negó haber hecho lo mismo con L. R..

Cuestiona los "hallazgos en la vivienda" en tanto el fallo no determina cuáles tienen influencia convictiva. Luego, se refiere a algunos de dichos elementos, que a su entender, no tienen vínculo con el suceso.

Plantea que la pericia psicológica de fs. 118/119 no puede ponderarse en tanto lo que surge de la entrevista fue insuficiente para transmitir un concreto contenido sobre el examen psicológico.

Denuncia que la pericia originaria sobre las menores no fue notificada al imputado en violación al art. 247 del C.P.P. Pide la nulidad de la misma.

En igual sentido, cuestiona el fundamento por el cual la pericia fue incorporada al proceso, en tanto fue producida "en comisión", e invoca la inobservancia del art. 366 inc. 7mo del rito. Propone la exclusión probatoria por las infracciones legales y por la prohibición del art. 366 del C.P.P. que no permite suplir el aporte oral del testigo con la versión documentada.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Critica los dichos de la perito Elisa Rossi en el debate, en tanto no se pronunció sobre la víctima L., por lo que concluye que no puede invocarse en contra del imputado dicha pericia psicológica.

En punto a la acreditación de la penetración anal, cuestiona el informe médico de fs. 16/18 y destaca que la perito Etchegoyen informó que la evidencia física encontrada en el cuerpo de la menor podría deberse tanto a penetración como a constipación.

Alega que esta cuestión fue planteada por la defensa y que no tuvo respuesta concreta por el Tribunal, por lo que concluye que incurrió en omisión de una cuestión esencial, en violación al art. 371 del rito.

De la misma forma, critica que ello tenga entidad para corroborar los dichos de la menor y relativiza el indicio sobre la estructura de personalidad del encartado que surge de la pericia psicológica que se le practicó.

Afirma que el hallazgo de una fisura en el himen de la menor, tampoco puede ser tomado como corroborante de los dichos de la menor.

Luego, realiza una profunda denuncia a los testimonios de la hermana de la víctima M. y a su progenitora, y concluye que en autos el tribunal carece de prueba para demostrar el ilícito contra L. R..

Destaca que el solitario testimonio de la víctima no es suficiente para fundar una condena, por lo que pide se absuelva a su defendido de este hecho.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En segundo término, se queja por el concurso ideal de corrupción, en tanto cuestiona la ampliación de la acusación en el debate para integrar el delito de corrupción a la imputación inicial y refiere que el mismo no supone una agravante ni se trata de un delito continuado.

Concluye que se ha transgredido el art. 359 del C.P.P. y el derecho de defensa en juicio, en tanto el *a quo* amplió la acusación a un caso análogo en contravención con el principio de legalidad.

Igualmente critica la violación de los arts. 18 de la C.N. y 9 de la C.A.D.H. y pide se declare la inconstitucionalidad del delito de corrupción, por entender que dicha expresión resulta ser un concepto vago, relativo e indeterminado, sujeto a la interpretación del juez.

Denuncia que el razonamiento del *a quo* para contestar a dicho planteo y refiere que se incurrió en ausencia de fundamentación.

Sostiene que el Tribunal incurrió en "falacia de atenuencia" por "generalización apresurada" por afirmar que todas las palabras son potencialmente vagas. Señala que no ha dado adecuada respuesta a la objeción constitucional.

En tercer termino y en subsidio, entiende que el *a quo* incurrió en insuficiencia argumentativa al invocar convicción sobre la prueba del dolo en el delito de corrupción. Denuncia la inobservancia de los arts. 106, 210, 371 y 373 del rito, 168 y 171 de la C. Provincial, toda vez que entiende que los verbos promover y facilitar aluden a una particular predisposición subjetiva



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

pues exigen un determinado contenido intencional de quien las ejecuta, por lo que ello determina que la figura tenga un contenido específico del dolo y exija dolo directo.

Manifiesta que el Tribunal ha apoyado este delito en los mismos elementos de convicción que el abuso, y critica el uso del dolo de consecuencias necesarias o indirecto, en tanto es incompatible con el delito de promoción o facilitamiento de la corrupción, que exige dolo directo.

Pide se deje sin efecto la calificación de corrupción de menores.

En cuarto lugar, cuestiona la aplicación de las agravantes de los incisos "b" y "f" del art. 119 del C.P., así como el concurso ideal de ambas agravantes, toda vez que las dos agravantes se excluyen entre si en tanto tienen una relación de especialidad. Solicita se deje sin efecto la agravante del inc. "f" del art. 119 C.P.

En quinto término, se agravia por la determinación de la pena, en tanto señala que el *a quo* ha violado el art. 371 del C.P.P. por haber ponderado de oficio una agravante no invocada por la fiscalía, en perjuicio del imputado: la oportunidad en la que los hechos se cometían.

Igualmente manifiesta que el Tribunal omitió efectuar toda consideración sobre cinco atenuantes invocadas por la defensa, por lo que denuncia omisión de cuestión esencial.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Destaca que el *a quo* valoró la pericia psicológica del imputado con carácter cargoso, cuando debió ponderarla como atenuante, por su estructura de personalidad defectuosa.

Denuncia la valoración de la agravante "lugar de comisión de los hechos" por doble valoración de una misma circunstancia. Señala que la agravante sobre que los hechos ocurrían cuando las víctimas estaban solas reconduce la agravante anterior y que también se ha incurrido en doble valoración.

Del mismo modo, critica la violación del art. 54 del C.P., por haberse infringido el "non bis in idem" al haber fundado un mayor monto de pena en la circunstancia de que en el concurso ideal la gravedad de los hechos es mas significativa. Entiende que si el hecho es único corresponde aplicar solo una pena.

Por último, denuncia la violación de los arts. 40 y 41 del C.P., por haberse impuesto un monto de pena excesivamente superior al mínimo de la escala aplicable. Entiende que el punto de la escala penal del que debe partir es el mínimo legal.

Solicita, se case la sentencia recurrida, y se resuelva conforme los planteos realizados ut supra.

A fs. 101 presenta memorial el Señor Defensor Adjunto, Dr. Hernández, en el cual solicita se haga lugar el recurso interpuesto, y se resuelva en el sentido propiciado.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A fs. 102 presenta memorial conforme al art. 458 del ritual, la Señora Fiscal Adjunta, Dra. Moretti, en el cual contesta los agravios planteados por la defensa.

Considera que el recurso debe rechazarse, por cuanto el recurrente se limita a poner de manifiesto su discrepancia con el "a quo", sin demostrar ilogicidad ni irracionalidad alguna en la sentencia.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes

**QUESTIONES**

1ra.)¿Es fundado el recurso de casación?

2da.)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez, doctor Sal Llargués dijo:**

1. En primer término, el recurrente se agravia por absurda valoración de la prueba con relación a la acreditación del ilícito en el cual resulto víctima L. R.. Alega que en definitiva la única prueba en contra de su asistido es la testimonial de la víctima.

Los argumentos originales del recurso no alcanzan a conmovier la prueba que inspira la declaración de los jueces puesto que no han atinado a demostrar las violaciones legales que denuncian.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En punto al primer motivo de agravio entiendo que no puede tildarse de absurda o arbitraria, la administración de los elementos de prueba de los que dispuso el *a quo* y que fueron legitimados por su producción frente a las partes y sometidos al control de estas, se exhibe como razonable y acorde con la lógica y la experiencia.

Es claro que en este tipo de delitos no suele haber testigos puesto que el autor, máxime cuando explota un vínculo de convivencia debido a lazos filiales, procura que los mismos se perpetren en las sombras.

Por ello es que la declaración de la menor, que en la especie se verificó en el debate lo que convierte ese aporte en una prueba de fuerza singular por el control que sobre la misma han podido ejercer las partes, en particular la defensa que no ha podido demostrar que se tratara de una fabuladora o que mintiera respecto de las conductas que atribuyó a C. y que encuentra corroboración en la peritación médica, en los aportes debidos a los científicos de la conducta que se expidieron por la completa virtualidad de los dichos de la damnificada y en los elementos que a continuación se describirán.

En punto a los "hallazgos en vivienda del damnificado", debe destacarse que, a contrario de lo que plantea la defensa, de la inspección ocular de fs. 58/59 y las placas fotográficas de fs. 60/64, se acreditó la existencia de material pornográfico y un preservativo en el domicilio del encartado, así como una remera que usaba M. con vestigios de semen



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

sobre el que se hiciera pericia de ADN que determinara que uno de los recortes de esta remera presentara un perfil genético masculino que se corresponde con O. A. C. (fs. 46 de los presentes).

Dichos elementos resultan relevantes unidos al resto de la prueba, principalmente al relato de la víctima y al de su hermana M., por lo que constituyen un importante indicio cargoso en contra del imputado, en tanto corroboran los dichos de las mismas.

Con relación a la pericia psicológica de f. 118/119 de la Lic. Rossi - cuestionada por el impugnante- surge en sus conclusiones que: "El discurso de ambas niñas no presenta características de fabulación. (...) Presentan síntomas compatibles con el atravesamiento de una profunda situación traumática. De las relaciones establecidas por ambas niñas con el padrastro, surge como eje fundamental, el lugar en el que han funcionado, ubicadas como objetos de actos violentos reiterados. Surge que en la modalidad relacional con el adulto, no ha habido espacio para la palabra, sino solo para actos abusivos que benefician el goce perverso de un adulto. Ambas niñas padecen de una profunda afectación de sus bienes personales, vida física, honor, tergiversación de valores, sentimientos, libertad, autoestima y vida familiar. Las vivencias de las que dan cuenta, constituyen graves actos violentos. Dichos actos han impreso marcas profundas, trágicas e irreversibles causando daño en la subjetividad de M. y L.. Se les indica



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

tratamiento psicológico en caso de agudizarse algún síntoma, y articulado a las demandas de las niñas y la situación” (fs. 9 de los presentes).

A contrario de lo que manifiesta la defensa, en relación a la “falta de contenido” de dicha pericia, entiendo que los datos que aportan sobre el abuso son contundentes.

En punto al agravio por la incorporación por lectura de la pericia ut supra mencionada, entiendo que tampoco asiste razón a la defensa. La incorporación por lectura de la prueba producida en la IPP, entiendo que la misma debe ser excepcional y taxativa, ya que supone la afectación de la inmediación y sólo las partes pueden solicitar la incorporación al debate de estos elementos, razón por la cual, la conformidad debe darse en todos los supuestos que contempla el artículo 366 del Código Procesal Penal, de interpretación restrictiva.

El art. 366 en su quinto inciso reza: “Como excepción se podrán incorporar por su lectura, (...): Las declaraciones o dictámenes producidos por medio de comisión, exhorto o informe, siempre que se hayan respetado las reglas del artículo 241 y se estimare innecesaria su reproducción en la audiencia”.

Por lo tanto, siendo un dictamen producido por medio de comisión, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad, conforme la norma procesal citada.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Respecto al planteo por la falta de notificación a la defensa de la pericia cuestionada y la consecuente vulneración del derecho de defensa, entiendo que tampoco resulta procedente.

El derecho de defensa no fue afectado, especialmente la posibilidad de controlar la prueba, en tanto mas allá de que se incorporó por lectura la pericia, se citó a la perito a fin de que declare en el juicio oral, por tanto, la defensa y la fiscalía tuvieron la oportunidad de interrogar a la misma acerca de la pericia por ella realizada. Debe rechazarse el planteo.

La crítica sobre el informe medico de fs. 16/18 tampoco puede atenderse.

Ello, en tanto, como afirma el *a quo*, dicho informe: "constató evidencias compatibles con las manifestaciones de la niña, aunque no permitan, por completo acreditar las maniobras. Pero esta compatibilidad se ve muy fuertemente reforzada por otra prueba. Sobre todo en relación a maniobras de penetración anal que pudiesen haber causado las fisuras y erosiones encontradas en L.. Dicho reconocimiento verificó en la región anal pliegues riados, borramientos de los mismos en hora 11, 12, 1 y 2, y escoriaciones o fisuras en horas 11 y 12 de data acorde al relato de los hechos" (fs. 52).

A ello debe sumarse la historia clínica del Hospital de Niños, la cual verifica "una fisura en el hímen de la niña, que no se puede atribuir por cierto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

a que presentara problemas de estreñimiento.” (fs. 52). Este hallazgo confirma los dicho por la niña L., la penetración anal por parte del acusado.

El Tribunal también valoró la pericia psicológica del acusado, así como las testimoniales de hermana y madre, en tanto confirman los dichos de L..

Es decir, a diferencia de lo que plantea la defensa, el abuso sexual agravado no se probó en autos sólo con la testimonial de la niña L., sino que sus dichos fueron corroborados con toda la prueba tratada ut supra en el punto 1. Debe rechazarse el planteo.

2. El segundo motivo de queja gira en torno a la transgresión del art. 359 del rito y la violación del derecho de defensa. No voy a acompañar al impugnante.

Ello, en tanto del acta de debate surge que la Fiscal -más allá de la oposición de la defensa- conforme el art. 359 del C.P.P., amplió la acusación original en tanto consideró que se habían acreditado circunstancias más gravosas.

Dijo la Fiscal: “ha quedado acreditado a partir de los hechos de la víctima al referir el cuidado en momentos en que la mamá se retiraba para trabajar e incluso hecho reconocido por el propio imputado. La guarda que tenía de las menores en el momento en que la madre no estaba en la casa a las que cuidaba. También ha quedado acreditado y la edad de las menores, lo perverso de los actos, recordemos que las menores le decían papi, mas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

los dichos de M., por lo que la calificación debe ampliarse a corrupción de menores en relación con ambas menores". (sic) (fs. 25 de los presentes).

Es decir, el impugnante claramente tuvo tiempo de redefinir la estrategia defensiva y expedirse respecto de la nueva agravante imputada.

El art. 359 del C.P.P. es una de las normas regulatorias de tal principio en tanto prevé el único supuesto en que puede producirse la ampliación de la acusación sin requerir la conformidad de la defensa, cual es el caso en que durante el curso del debate surgieren hechos que integren el delito continuado o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal.

Es decir, a partir de la ampliación de la acusación, el recurrente conoció la agravante que se le imputaba a su asistido, por ende facultada para cuestionar la misma del modo que lo considerara adecuado, al punto que tal circunstancia fue efectivamente discutida por la defensa en su alegato -pidió se declare su inconstitucionalidad-, lo cual termina por sellar la suerte adversa de este reclamo casatorio fundado en una sorpresa para la defensa que de ningún modo se ha verificado.

3. En tercer lugar, el impugnante denuncia la inconstitucionalidad del delito de corrupción, en tanto sostiene que la vaguedad de las palabras que integran su figura violan el principio de legalidad.

De inicio, conviene recordar la advertencia, tantas veces reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de que la declaración de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

inconstitucional solo se justifica como "última ratio"; que es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, o sea, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia; únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la corrupción es un estado de la persona producto de la realización de actos sexuales prematuros, excesivos o perversos. Se dice que el acto es perverso cuando en sí mismo es depravado porque implica un ejercicio anormal de la sexualidad (Código Penal Comentado y Anotado, coordinado por Andrés José. D'Alessio y dirigido por Mauro A. Divito, Parte especial, pág. 190, Editorial La Ley, marzo de 2007). Existe consenso general en la doctrina que la acción de corromper "deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad".

Ahora bien, en punto a la crítica por la supuesta vaguedad de los términos de esta figura imputada, como afirma la Fiscal ante esta instancia, "no podría nunca el tipo explicar todos los supuestos que existen de conductas deformadoras del sano sentido de la sexualidad, esto es, corruptas, en tanto ello dependen de la edad del sujeto pasivo, modalidad de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

la acción, del tiempo a veces o del carácter reiterado del acto o de la excesividad de las conductas, de la naturaleza perversa del mismo, y de infinitas circunstancias que el intérprete de la ley deberá evaluar y fundar" (fs. 107 vta).

Es decir, entiendo que el tipo penal no viola el principio de legalidad en tanto los verbos típicos: "promover" y "facilitar", deben complementarse al momento de la interpretación, con las circunstancias del caso a fin de verificar si se da en el caso concreto el delito de corrupción.

Sentado este criterio, debo decir que no encuentro óbice constitucional en la norma que el recurrente cita, art. 125 del C.P.

4. En punto a la acreditación del aspecto subjetivo del delito de corrupción, nuevamente no voy a acompañar a la defensa.

La perversidad y calidad de los actos realizados por el imputado a las niñas, esto es, tocamientos a menores de doce y ocho años, obligarlas a ponerse ropa provocativa, obligarlas a practicar sexo oral y a tragar semen, exhibirles revistas pornográficas y accederlas por vía vaginal y anal, así como el empleo de violencia con las mismas, indican una impronta docente a todas luces contrarias al normal desarrollo de la sexualidad de los menores.

Los hechos por los que se ha condenado al imputado tienen el sello de la perversión y se practicaban con el evidente propósito de normalización



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

de esa conducta en los sucesivos encuentros que, conforme a los dichos de las víctimas reconocían diversos comportamientos igualmente desviados.

Frente a lo dicho, la pretensión de la defensa de que falte la acreditación del aspecto subjetivo resulta infundada.

La Jueza que lleva el primer voto no realiza una categorización sobre los distintos tipos de dolo, ni efectúa dogmática de la parte especial, sino que afirma que el querer y conocer del imputado involucra necesariamente el resultado corruptor. Debe rechazarse el planteo.

5. En quinto lugar, se agravia la defensa por la aplicación de las agravantes b) y f) del art. 119 cuarto párrafo del C.P., en tanto se excluyen.

No comparto el criterio del Defensor de Instancia, toda vez que la primera de las agravantes, cuando "el hecho fuere cometido por ascendente, descendente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda", implica que el autor se aprovecha de su calidad, en este caso de guardador, para cometer el hecho, violando no solo la integridad sexual de la víctima, sino también el deber de protección asumido.

En cambio, la segunda agravante, "cuando el hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo", se fundamenta en el aprovechamiento del sujeto activo de la facilidad que otorga la cercanía con





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

la víctima, como de la confianza que aquella pudiera dispensarle por razón de la convivencia.

Es decir, una se vincula con la calidad del sujeto activo, y la otra con el modo especial para cometer el hecho. Por lo que debe concluirse que la calificación legal es correcta.

6. Por último, en el capítulo de las agravantes y atenuantes valoradas por el Tribunal, entiendo que corresponde realizar las siguientes observaciones:

Con relación a la agravante valorada por el *a quo* y no solicitada por fiscalía, "la oportunidad en que estos hechos se cometían", entiendo que asiste razón al recurrente, en tanto se vio impedido de ejercer su derecho de defensa. Debe descartarse.

Asimismo el *a quo* valoró "la duración en el tiempo de los agravios y su reiteración" y "el lugar de comisión de los hechos", fundados en el mayor daño provocado y en el incremento de indefensión de las niñas, conclusiones que no resulta ni irracional ni arbitraria.

En punto a las atenuantes los sentenciantes computaron: "su historia personal caracterizada por un padre alcohólico y ausente y el desmembramiento familiar", "su condición de trabajador", "ausencia de antecedentes" y "el buen concepto informado por los testigos".

Por su parte, había pedido se computen como minorantes de la pena: "carencia de antecedentes", "el buen concepto vecinal informado", "las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

deficiencias ocurridas durante el proceso de socialización primaria”, “la situación contextual en la que se desarrollaba la convivencia familiar” y el perfil de personalidad descrito por las psicólogas, en tanto surge que el imputado tiene una serie de rasgos que muestran una estructura de personalidad defectuosa: “recursos intelectuales normales pero bajos para elaborar respuestas afectivas a sus instintos y pasiones”, “mal provisto para asumir roles maduros y adultos”, “sentimentalmente frío”, “alteración de las relaciones intergeneracionales e indiscriminación de los vínculos”.

El *a quo* sólo valoró las tres primeras atenuantes, omitiendo toda consideración sobre las últimas, incurriendo en omisión de cuestión esencial.

Dichas pautas demuestran claramente un estado mayor de vulnerabilidad del sujeto activo, por lo que deben mensurarse.

En igual sentido, el Defensor se agravia alegando doble valoración en tanto sostiene que por haberse tipificado un concurso ideal no se puede fundar en dicha circunstancia la gravedad de la pena.

Sin embargo, de la lectura de la segunda cuestión de la sentencia surge que el *a quo* fundó la pena tanto en la calificación legal como en las atenuantes y agravantes evaluadas. Especialmente aclaró que el concurso de delitos implica una vulneración de múltiples bienes jurídicos, conclusión que resulta razonable.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Por último, en relación al monto de pena impuesto, expreso la minoría en la Sala en el modo de administrar las escalas penales tal como resulta del precedente "Guazzi".

Voto parcialmente por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada, el señor Juez, doctor Natiello dijo:**

Adhiero en un todo al voto del doctor Sal Llargués con las siguientes diferencias:

I.- No puedo adherir a la propuesta de omisión de cuestión esencial en la valoración de las circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa.

Entiendo –como lo sostiene la Fiscal ante esta instancia y como lo afirma el "a quo"- que todas las circunstancias atenuantes solicitadas por el empeñoso defensor en oportunidad del debate oral, han sido tratadas cuando se valoró la estructura de la personalidad de C., subsumiendo en la misma las solicitadas por la defensa técnica.

No advierto, entonces la omisión a la cuestión esencial solicitada.

II.- En cuanto al monto de pena, dejo a salvo mi opinión coincidente con la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia, que ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal; asimismo la plasmada en causa 5611 de este Tribunal reafirmando mi



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

criterio en cuanto a fijar pena en esta instancia, estimando justa la propuesta del doctor Sal Llargués.

Por lo expuesto, voto parcialmente por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada, el señor Juez, doctor Piombo dijo:**

Dejando a salvo que me inclino por una reducción mayor de la penalidad –cuya formulación sería inoperante dado el acuerdo de los preopinantes- adhiero al voto líder.

Voto parcialmente por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez, doctor Sal Llargués dijo:**

Atento al modo en que ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde: por mayoría, casar parcialmente la sentencia impugnada, en el rubro agravantes y atenuantes, y en consecuencia, fijar la pena para O. A. C. en diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas, sin costas en esta sede (art. 18 de la C.N.; art. 15 de la Const. Pcial.; arts. 40 y 41 del C.P.; arts. 106, 210, 373, 450, 454, 460, 530 y 531 del C.P.P.).

Así lo voto.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**A la misma segunda cuestión planteada, el señor Juez, doctor**

**Natiello dijo:**

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la misma segunda cuestión planteada, el señor Juez, doctor**

**Piombo dijo:**

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente**

**S E N T E N C I A**

**Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:**

I.- Por mayoría, casar parcialmente la sentencia impugnada, en el rubro agravantes y atenuantes, y en consecuencia, fijar la pena para O. A. C. en diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas, sin costas en esta sede.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Art. 18 de la C.N.; art. 15 de la Const. Pcial.; arts. 40 y 41 del C.P.;  
arts. 106, 210, 373, 450, 454, 460, 530 y 531 del C.P.P.

II.- Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí  
resuelto, junto con los autos principales, al Tribunal en lo Criminal n°3 del  
Departamento Judicial La Plata.

Oportunamente remítase.

**FDO: BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES - CARLOS ANGEL NATIELLO**  
**- HORACIO DANIEL PIOMBO**

**ANTE MÍ: Gerardo Cires**

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA